



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, Dos (2) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-002-2017-00561-01
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS SIERRA PORTILLO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FNPSM

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 15/05/2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que NIEGA las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <b>3 JUL 2019</b>	Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>113</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, Dos (2) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23001333300420170036001</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>DELBIN MAURICIO CAVIEDES ZAFRA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL-</b>

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 22/02/2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que NIEGA las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA Montería, <b>3 JUL 2019</b> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>113</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a> <b>Cela C</b> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario
---



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, Dos (2) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2017-00050-01
<b>Demandante (s)</b>	IRLANDA DEL CARMEN OLASCUAGA DURANGO
<b>Demandado (s)</b>	ESE CAMU DEL PRADO CERETÉ

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 31/07/2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería que CONCEDE las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandado. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>3 JUL 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>113</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, Dos (2) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

### IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-002-2017-00632-01
<b>Demandante (s)</b>	VICTOR MANUEL BANQUET CORREA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FNPSM

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 14/05/2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que NIEGA las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (Fl 172-177 C.1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

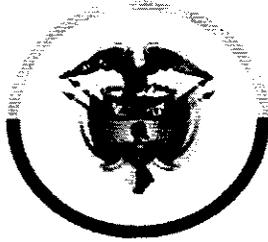
### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, _____	Secretario certifica
[ 3 JUL 2019 ]	que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
113	Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00244-00.**  
**DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO TAPIA VARGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL MUNICIPIO DE CANALETE**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Edwin Antonio Tapia Vargas, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Canalete.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en 1° instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibidem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Edwin Antonio Tapia Vargas, contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Canalete.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación – Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al Municipio de Canalete, representado legalmente por el doctor **Armando José Lambertinez Bolaños** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

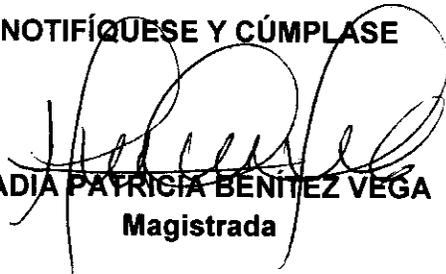
**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>1</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 28 y 29 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**

<sup>1</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular DEAJC19-43, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

## **AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

Montería, Dos (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación</b>	<b>23001233300020190026900</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>EDWIN PEREA MARZOLA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA / SECRETARIA DE EDUCACIÓN</b>

Conforme el artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

### **INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

- 1- El poder no determina el asunto ni expresa de manera específica el objeto del mismo por lo que debe ser adecuado. art. 74 CGP
- 2- La demanda carece de la estimación razonada de la cuantía necesaria para determinar la competencia art. 162 n° 6 CPACA

### **PLAZO PARA CORRECCIÓN**

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

Se reconoce personería judicial para actuar al (la) doctor(a) CLAIRE PEREA MARZOLA, identificado(a) con C.C 50907586 y portador de la tarjeta profesional N° 100190 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial del actor en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, 3 JUL 2019 Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 113 el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

*Cesar de la Cruz*  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00223-00.**  
**DEMANDANTE: LIBIA ESTHER OROZCO ROYETH**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Libia Esther Orozco Royeth, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San Adres de Sotavento.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en 1° instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibidem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Libia Esther Orozco Royeth, contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de San Adres de Sotavento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación – Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al Municipio de San Adres de Sotavento representado legalmente por el doctor **José Antonio Fernández Vergara** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

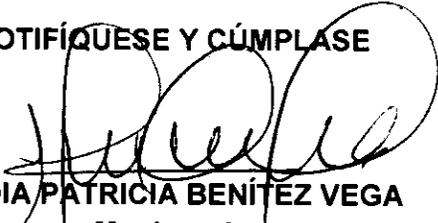
**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>1</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 28 y 29 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular DEAJC19-43, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
Despacho 01 \_\_\_\_\_  
República de Colombia

## **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Montería, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23001233300020190027100</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>NAVIDA HERNANDEZ MADERA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA/CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-</b>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

#### **A LA PARTE DEMANDANTE:**

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta corriente 3-082-00-00636-6**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

#### **A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:**

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

**A LA PARTE DEMANDADA:**

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

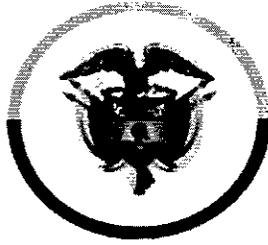
3. Reconocimiento de apoderados: Tener al (la) doctor(a) DARLEY PEREZ GARCES con la cédula de ciudadanía N° 1072525228 expedida en acacias y TP 227515 del CSJ, como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECRETARIA	
Montería, <b>3 JUL 2019</b>	el Secretario certifica que la anterior
	providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>113</b> el
	cual puede ser consultado en el link:
	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00247-00.**  
**DEMANDANTE: PANTALEON CONTRERAS ESPITIA.**  
**DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Pantaleón Contreras Espitia, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en 1° instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Pantaleón Contreras Espitia, contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al Departamento de Córdoba representado legalmente por la doctora **Sandra Deiva Ruiz** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

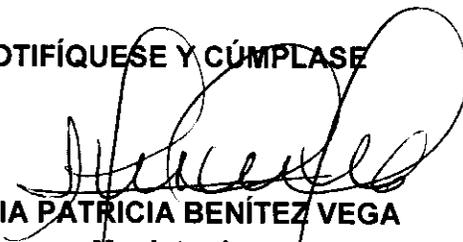
**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>1</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

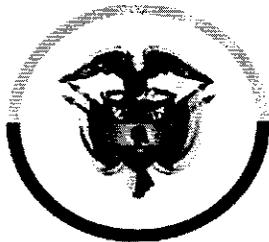
**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 28 y 29 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular DEAJC19-43, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00203-00.**  
**DEMANDANTE: ROSANA GONZÁLEZ DE LA PEÑA.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE MONTERIA**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Rosana González de la Peña, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Montería.

En virtud de lo dispuesto en numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en 1° instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibidem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Rosana González de la Peña, contra la Nación, el Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Municipio de Montería.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación – Ministerio de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, representado legalmente por la Doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, al Municipio de Montería representado legalmente por su alcalde municipal, el doctor **Marcos Daniel Pineda García** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

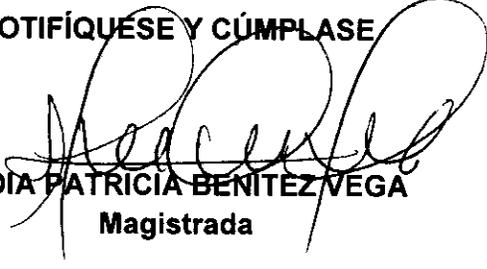
**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>1</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178.392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 28 y 29 del plenario.

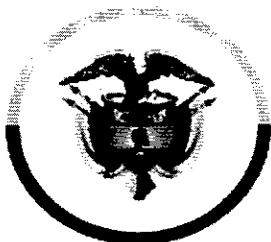
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION GRUPO  
**DEMANDANTES:** ARMANDO TORRES COGOLLO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MINISTERIOS DEL INTERIOR, DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL, INFANTERIA DE MARINA, MUNICIPIO DE MONTERIA Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-000-2015-00165-00

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, corresponde al Despacho abrir el periodo probatorio del presente asunto por el término de veinte días (20), acorde a lo previsto de la norma en cita.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Abrir a pruebas el presente proceso, por el término de veinte (20) días, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma, cuyo valor probatorio se determinará al momento de proferir sentencia en el asunto.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**TERCERO:** Por Secretaria, oficiar al Director Nacional de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional, con sede en la ciudad de Montería, para que con destino a este proceso, se sirva remitir la siguiente información:

<sup>1</sup> "ARTICULO 62. PRUEBAS. Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual."

- Certificación donde conste la descripción de patrón de macrocriminalidad, puesto en ejecución o desarrollado por los diferentes comandantes, jefes de frente, grupos y miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, asociaciones Convivir y empresas privadas que operaron en el Departamento de Córdoba en el periodo comprendido entre 1985 y 2006.
- Certificación donde consten los delitos de desplazamiento forzado, violencia basada en género, esclavitud sexual, destrucción de bienes protegidos, homicidios, desaparición forzada, amenazas, lesiones personales, tortura o tratos crueles, reclutamiento de menores, constreñimiento y secuestro cometidos por los miembros Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- Bloque Elmer Cárdenas, Bananero, Casa Castaño y Córdoba que operaron en el Departamento de Córdoba en el periodo comprendido entre 1985 y 2006
- Certificación donde conste si los comandantes y jefes de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC han reconocido a alguno de los demandantes como víctimas ante Justicia y Paz. Indicar cuantas víctimas han sido priorizadas por la Unidad de Fiscalía para la Justicia y Paz.
- Se niegan las solicitudes probatorias descritas en los literales D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, pues su alto grado de generalidad y abstracción no devela su utilidad para desatar el problema jurídico objeto de sentencia.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con destino a este proceso, se sirva certificar si a los demandantes a través de acto administrativo se les autorizó el retorno a su lugar de origen.

**QUINTO:** Se abstiene el Tribunal de decretar la prueba solicitada en el numeral 14 y 15 (f. 144) referente a la composición del núcleo familiar y tipo de ayudas brindadas a los demandantes, en razón que la misma figura a folios 828 a 831 del plenario.

**SEXTO:** Negar las solicitudes probatorias deprecadas en los numerales 2 a 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 relacionadas con investigaciones penales y disciplinarias adelantadas contra congresistas, miembros de la fuerza pública, diputados, concejales y alcaldes, por su apoyo a la conformación de grupos paramilitares en el Departamento de Córdoba, porque no se especifica la relación de estas con la causa común que originó los perjuicios que se reclaman en el *sub judice*.

**SEPTIMO: Decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora. En consecuencia, designar de la lista de auxiliares de la justicia al perito agrónomo señor ARRIETA MARSIGLIA CARLOS ANTONIO identificado con C.C N° 92185300, a quien se puede ubicar en la Calle 39 No. 5 - 24, de esta ciudad, y en el número de teléfono 7892259 - 3126581494, para que determine *"El daño material ocasionado a cada grupo familiar demandante, producto de la pérdida de sus cultivos a raíz de los hechos victimizantes"*.**

El perito deberá sustentar las razones de su dicho. Los costos de este peritaje deberán ser sufragados por la parte actora, por ser quien solicitó la prueba.

Por Secretaría se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, al perito designado en el presente asunto; y se le concede un término de veinte (20) días, para que presente el informe pericial correspondiente. En todo caso, el mismo deberá aportarse al plenario antes del día de la realización de la audiencia de práctica de pruebas.

El perito deberá indicar en forma detallada las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo, el origen de su conocimiento y los medios probatorios a los que acudió para cumplir con la orden que se le imparte.

Por Secretaría comuníquese de la designación en la dirección indicada, y désele posesión al perito designado, quien deberá concurrir a la audiencia de pruebas, conforme al artículo 220 del CPACA.

**OCTAVO: Decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora. En consecuencia, designar de la lista de auxiliares de la justicia al perito veterinario o zootecnista señor RAMOS GUTIERREZ LIBADO DE JESUS identificado con C.C N° 6871896, a quien se puede ubicar en la Carrera 9A. No. 34 - 29, de esta ciudad y en el número de teléfono 3135792308 - 3006199581, para que determine lo siguiente:**

*- El daño material ocasionado a cada grupo familiar demandante producto de la pérdida de sus animales de cría a raíz de los hechos victimizantes.*

Todo lo relacionado con el presente encargo se sujetará a las prescripciones descritas en el numeral anterior.

**NOVENO: Decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora. En consecuencia, DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia al perito contador público señor ALEAN GARCES CARLOS AUGUSTO identificado con C.C N° 11003702, a quien se puede ubicar en la Calle 54 A. No. 13 - 13, de esta ciudad, y en el número de teléfono 7893136, para que determine lo siguiente:**

*- El daño material ocasionado a los grupos familiares demandantes producto de los hechos victimizantes. Ingresos, rubros y otros elementos dejados de percibir por los actores a raíz de la muerte de sus familiares.*

Todo lo relacionado con el presente encargo se sujetará a las prescripciones descritas en el numeral octavo.

**DECIMO:** Para efectos de decretar la prueba pericial solicitada por la parte actora en lo consistente de designar un perito psicólogo, atendiendo que en la lista de auxiliares de la justicia de este distrito no figuran inscritos profesionales de esa materia se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 48 del C.G.P<sup>2</sup>. En consecuencia, se oficiará al Tribunal Administrativo de Sucre para que remita con destino a esta Corporación la lista de auxiliares de justicia actual de ese distrito judicial

**UNDECIMO:** Negar la prueba pericial consistente en la designación de un perito antropólogo o historiador solicitada por la parte actora por impertinente debido a que los hechos de la demanda se circunscriben al departamento de Córdoba.

**DUODECIMO:** Decretar el interrogatorio solicitado por la parte demandante. En consecuencia, citar al señor Armando Torres Cogollo (demandante), a fin de que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad formulará el apoderado de la parte actora.

Se advierte que la citación que se realizará mediante oficio dirigido al abogado del extremo demandante.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL**

**DECIMO TERCERO:** Decretar la prueba solicitada por el apoderado del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional consistente en oficiar al Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Medellín, Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Montería, Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina en la ciudad de Corozal, para que con destino a este proceso, se sirva remitir la siguiente información:

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

- Certificación donde conste la jurisdicción del Ejército Nacional en el departamento de Córdoba, indicando los municipios que la conforman.
- Certificación donde conste si los demandantes informaron amenazas contra su vida por el actuar de los grupos paramilitares. Señalar las acciones militares que se realizaron para los efectos.

**DECIMO CUARTO:** Negar las pruebas solicitadas por el apoderado del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Armada Nacional en el acápite documental a solicitar, numerales 1 y 2 en razón a que las mismas fueron decretadas y dirigidas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

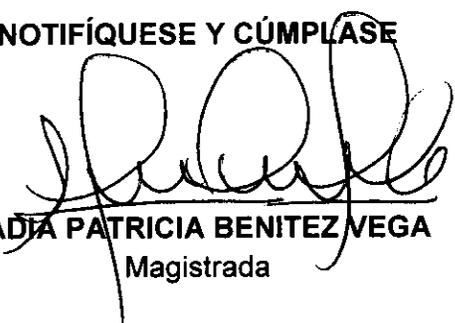
**DECIMO QUINTO:** Se abstiene el Tribunal de decretar la prueba solicitada por el apoderado de la Policía Nacional en el acápite solicitud de oficio, numeral 1 y 2, en razón que la misma figura a folios 828 a 831 del plenario.

**DECIMO SEXTO:** Oficiar a la Fiscalía General de Nación para que con destino a este proceso, se sirva remitir la información si los demandantes formularon denuncias en el periodo comprendido entre 1 enero de 1995 al 31 enero de 2005, respecto amenazas de grupos armados ilegales para que abandonaran sus parcelas; en caso de existir denuncias, indicar el trámite en que se encuentran o el resultados de las investigaciones.

**DECIMO SEPTIMO:** El término para remitir los oficios será de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva.

**DECIMO OCTAVO:** Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día veintinueve (29) de julio del año 2019, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencia No. 501 del Edificio Elite ubicado en la carrera 6 No. 61-44 de la ciudad de Montería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada